Número 21. *Miércoles* 21. Octubre 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 35 minutos: pónese á las 5 y 25 minutos. | San Hilarion abad y Sta. Ursula y las 11 Vírgenes mártires.

Artículo de oficio.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y accediendo á las reiteradas súplicas del general D. Miguel Ricardo de Alava: He venido en admitirle la renuncia que ha hecho del ministerio de Estado, que seguireis desempeñando interinamente; y en resolver al mismo tiempo, que continúe sus buenos y singulares servicios, con el carácter que tenia antes de su nombramiento para dicho ministerio, de enviado estraordinario, y ministro plenipotenciario de mi escelsa Hija en la corte de Lóndres, donde me ha dado ya pruebas distinguidas de lealtad y celo, tan gratas para mí, como ventajosas á la causa pública. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 4 de octubre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del consejo de ministros.

Como quiera que la esperiencia haya demostrado la inutilidad de la superintendencia general de policía, despues de establecido el ministerio de lo Interior de vuestro cargo, y que por otra parte sus dependencias, demasiado costosas, aumentan mas que conviene los gravámenes públicos; en nombre de mi augusta Hija, y sin perjuicio de las reformas de que os estais ocupando, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda, desde la publicacion de este decreto, suprimida la superintendencia general de policía, creada en virtud del de 8 de enero de 1824.

Art. 2º Los gobernadores civiles, en vez de entenderse como hasta aquí con la superintendencia en los asuntos de su ramo, lo harán en lo sucesivo directamente con el ministerio de vuestro cargo.

Art. 3º Las oficinas de cuenta y razon de la espresada superintendencia continuarán por ahora, y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del gobernador civil de Madrid.

Art. 4º Bajo la misma dependencia y direccion, y con la misma calidad de interina, se establecerá para la corte y su provincia una subdelegacion especial de policía.

Art. 5º Los que en virtud de este mi Real decreto quedasen sin empleo, gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes con arreglo á las disposiciones vigentes si tuviesen derecho á ello. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 4 de octubre de 1835.—A D. Martin de los Heros.

Sigue el reglamento inserto en el número anterior.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION PRIMERA.

Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Esceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion,

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde, y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las escepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con espresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir

ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa; se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos; teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos. *(Se continuará.)*

ESPAÑA.

Madrid 9 de octubre.

Segun cartas de la Mancha el dia 6 fue á Almagro una partida de caballería, desde Manzanares, con el encargo de apoderarse de los granos de la encomienda del infante D. Sebastian y de la mesa maestral; pero como posteriormente parece que las tropas allí establecidas se han destinado á Aragon, ignoramos si habrá tenido efecto la ocupacion de los frutos de dicha encomienda. El contador de la mesa maestral dicen que casi siempre reside en esta corte, que fue nombrado en 1823 gefe de realistas, confinado á Ceuta por carlista en 1833, y apercibido varias veces despues que volvió. Si hubiera estado en su puesto, y fuera liberal intachable, mucho habria podido hacer en cumplimiento de su encargo. Véase á cada momento comprobada la necesidad de que los empleados inspiren confianza por sus ideas y antecedentes.

—Esta tarde ha llegado á esta capital el Sr. conde de las Navas lo que nos hace creer que todas las dificultades que habia sobre las tropas de la Mancha se saldrán amigable y decorosamente, afirmándose mas y mas la union de todos los patriotas, robusteciéndose la accion del gobierno, para que como antes triunfemos del enemigo comun y afiancemos sólidamente la libertad.

—Habiendo marchado con la columna que salió el ... de Barcelona D. Pascual Madoz, capitan de la primera compañía del batallon de artillería nacional, y habiendo por lo mismo hecho dimision de su destino de alca...

mayor que desempeñaba, el real acuerdo no ha tenido á bien admitírsela.

— Se sabe, con referencia á una carta de S. Martin de Valde-Iglesias, que ha sido capturado el cabecilla Carrasco, escribano que fue de la Torre de Esteban-Ambran. Se asegura tambien que con él han sido aprehendidos otros 5 ó 6 facciosos mas, habiendo sido asimismo muertos 4 ó 5, y entre ellos algunos frailes. ¡Siempre frailes en las facciones! Sus partidarios deben temer que si siguen en este género de vida lleguen á acabarse algun dia.

— El domingo próximo 11 del corriente á las nueve de la mañana se va á celebrar en el campo de Guardias una gran parada de los cuatro batallones de la Guardia Nacional de Madrid, y de los dos escuadrones de caballeria. Esta tarde se estan acabando de entregar los fusiles que faltaban á algunos de los individuos de los tres batallones suspensos el 18 de agosto.

— Ha llegado á esta capital el ministro de la guerra, conde de Almodóvar: á las ocho de la noche le ha dado una serenata la música de la Guardia Nacional, á la que han acudido bastantes gentes de todas clases.

PALMA.

Orden general del 20 de octubre de 1835.

El Subsecretario interino de la Guerra en 5 del corriente me dice de Real órden lo que sigue:

Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior comunica al interino de la Guerra la Real órden siguiente.—El gobernador civil de las islas Baleares espuso á S. M. la Reina Gobernadora por conducto del Director general de caminos, que estando establecido en aquellas islas por el acuerdo de la real audiencia que para atender á la recomposicion de caminos se pague por turno un jornal gratuito de personas y caballerías, redimible por una módica retribucion de dinero, se niegan á dicho pago la clase de empleados de hacienda militar y de provincia, la de los del patrimonio real, la de matriculados de marina y alguna otra, que valiéndose de su fuero especial no se creen comprehendidas en esta contribucion. Enterada S. M. tuvo por conveniente oir sobre este asunto al Consejo Real de España é Indias, el que ha manifestado que la razon en que se fundan las referidas clases para eximirse del pago de la citada carga, no es otra que el creerse esceptuados por los fueros especiales de que gozan; pero que no solo es repugnante el empeño de estender los fueros especiales al goce de preeminencias y privilegios inconexos, sino que envuelve siempre el principio de favorecer ó eximir de la regla general á los que se hallan mas en posicion de sujetarse á ella con perjuicio de los mas pobres, ó tal vez mas productores y laboriosos: que si la construccion y conservacion de los caminos interesa á todas las clases de la sociedad, si todas se aprovechan ó pueden aprovecharse de ellos, cualquiera esceptcepcion que se pretenda introducir ó mantener, no puede justificarse con razon alguna. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Real se ha servido resolver, que mientras se halle establecida en las islas Baleares la espresada cuota para atender á la recomposicion de aquellos caminos, corresponde el pagarla á todos sin distinciones odiosas, é infundadas.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en la órden general de este dia para noticia y conocimiento de los empleados que en ella se comprenden.—El conde de Montenegro.

Orden de la plaza para el 21 de octubre.

Capitan de dia el teniente coronel D. Miguel Riera: parada Milicia Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Milicia provincial, piquete para el teatro Guardia Nacional.—Juan Coll.

BALEARES:

En el Real Decreto de S. M. la Reina Gobernadora del 10 del corriente que acaba de publicarse, tenemos á la vista un nuevo y brillante testimonio de sus incesantes desvelos por el bien y libertad de la patria. No satisfecho su Real ánimo con todas las pruebas dadas ahora de su ardiente anhelo por la pública paz y felicidad, ha querido confirmarlas con un esquisito y relevante rasgo de su augusta generosidad. Tres batallones de guererros españoles van á aumentar las filas de los valientes, que en el campo del honor defienden los derechos del trono de su augusta Hija y las libertades patrias; y estas tropas serán equipadas y sostenidas por la mano generosa, destinada por la Providencia á infundir el bálsamo de la esperanza en los pechos españoles, comunicándoles nueva vida y nuevo vigor.

En efecto, ¿quién sino la augusta Cristina era capaz de obrar los prodigios de que hemos sido testigos en estos últimos dias? Una escision fatal amenazaba á la patria con el último estermino; una faccion frenética y ominosa se gloriaba en su necio orgullo de triunfar de la constancia y valor de los que tan gloriosamente han derramado su sangre en defensa de los sagrados derechos del trono legítimo y de la libertad. Los verdaderos amantes de la patria derramaban lágrimas de dolor, y angustiados en su corazon al contemplar las horrorosas consecuencias de una contienda tan deplorable, no veian otro amparo ni divisaban otro puerto de salvacion en la desecha tormenta en que se hallaba envuelta la nave del Estado, mas que en las bondades de la inmortal Cristina. Este era el nombre que invocaban, esta la divinidad sobre la tierra á quien dirigian sus votos y plegarias, esta era la única esperanza para lo futuro, el único consuelo en las angustias presentes, esta la fé que les sostenia y alentaba en medio de los públicos infortunios.

Los sucesos que acaban de manifestarse comprueban claramente la razon en que se fundaban tan alhagüeñas esperanzas. A la voz de la Madre idolatrada de los españoles se disipan como por encanto todas las tempestades, aparece entre nosotros el íris de paz, cálmanse todas las dudas, todas las sugestiones de la desconfianza y del recelo, y ya no se oye entre todos los defensores de una causa noble y gloriosa mas grito que el de los vivas á Isabel II y al próximo triunfo de sus armas. Todos los leales se hallan penetrados de unos mismos sentimientos, conocen que solo en la union de voluntades puede encontrarse la fuerza necesaria para acabar de una vez con esa guerra fratricida, tan prolongada en mengua del nombre español y del siglo en que vivimos. Los que hasta ahora habian manifestado una actitud hostil, se rinden al lenguage de la franqueza y de la afectuosa conviccion. Las Juntas se disuelven, el Gobierno se robustece y consolida, no se oye por todas partes mas que el grito de indignacion contra los enemigos de la patria. Su esterminio es seguro desde el momento en que la augusta Cristina ha hablado á los españoles, manifestando conocia sus necesidades y que iba á satisfacerlas. Los españoles la han comprendido. Ya no habrá mas que una sola voz y un solo esfuerzo. Guerra sin cesar á las huestes de la usurpacion y despotismo hasta conseguir su completa sumision ó esterminio. Para ello prodigarémos todos los españoles nuestra sangre y nuestros recursos, y secundando el generoso impulso que comunica con su ejemplo la Heroina que preside á los destinos de la España, ofrecerémos en las aras del bien público nuestras vidas y nuestros intereses.

Los habitantes de estas islas siempre se han distin-

guido por sus esfuerzos y sacrificios en favor de las causas nobles y generosas. No faltarémos pues á lo que nos prescribe el honor y el recuerdo de los tiempos pasados y daremos una nueva prueba de nuestro empeño en coadyuvar al sostenimiento del trono de Isabel II, de la independencia y libertad de la Nacion española.

Con este motivo queda abierta desde esta fecha una suscripcion á cargo del M. I. Ayuntamiento de esta capital, que comisionado por mí al efecto, recibirá todas las cantidades con que quieran suscribirse las Autoridades, Corporaciones y leales habitantes de estas islas.—Palma 20 de octubre de 1835.—El Conde de Montenegro.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior con fecha de 28 de setiembre último me dice lo siguiente:

(Véase la órden de la plaza de este dia.)

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda pretender la exencion de que hasta ahora ha gozado por el privilegio de su fuero he mandado se publique en el Diario balear de esta ciudad. Palma 20 de octubre de 1835.—*Guillermo Moragues.*

Avisos de autoridades.

A las 7 de la noche del dia de mañana se dará principio en el balcon de la casa consistorial de esta ciudad á la subasta en último remate del derecho consignado vectigal aceite con arreglo al plan de condiciones publicádo en 30 de setiembre último; y al mismo tiempo se continuará la del de sisa carne, mediante á no haber sido rematado en el dia señalado al efecto. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 20 de octubre de 1835.—De órden del Sr. Gobernador civil.—Muntaner, secretario.

Cualquiera persona que quiera adquirir perpétuamente unas casas con su huerto y derecho de agua de la acequia comun y botiga contigua, propias de varios acreedores que fueron contra el gremio de horneros de esta ciudad, sitas en ella, parroquia de Sta. Eulalia y calle llamada de *S. Antoniet de sa porta* manzana 94 números 40 y 41 tenidas en alodio de dichos acreedores, podrá acudir á la casa administracion de este Real Patrimonio el viérnes próximo 23 de los corrientes á las doce de su mañana, donde estando de manifiesto el albalan de subasta se rematarán al mas beneficioso postor: lo que se hace saber al público de órden del tribunal de este Real patrimonio para su inteligencia. Palma 20 octubre de 1835.—Francisco Arias, escribano.

(Remitido.)

Nada puede ofrecernos tan cumplida prueba de que el ministerio se propone marchar con franqueza por la senda que le trazara la opinion general, como el decreto relativo á la libertad de imprenta publicado en el Diario de ayer. Un ministerio que dice á sus gobernados »ahi teneis todos todos los actos de mi administracion: examinadlos, pesad sus ventajas é inconvenientes, y caigan sobre ellos á la faz de la nacion entera vuestras bendiciones ó vuestros anatemas;" no puede dar ya una prenda mas segura de que desea el acierto, y de que no lleva intenciones siniestras ni ocultas. Solo el hombre puro y recto puede impávido entregar á la malevolencia misma toda su vida pública desafiándola á que ose señalar en ella el lunar mas leve, y esto es lo que en sustancia han hecho los señores ministros. El acendrado patriota dispuesto á hacer en las aras de la patria hasta el costoso sacrificio de su amor propio, no teme sino que desea oir frecuentemente la voz de la opinion, de esa reina del mundo, ante quien presto ó tarde doblamos todos la rodilla. ¿Y podrá oirla por otro conducto mas puro que la prensa libre? Todos los demas son falaces, inclusos los informes de las autoridades subalternas. Aun suponiéndolas á todas capaces por su saber é ilustracion de apreciar el estado y el progreso de las ideas sociales en su provincia: ¿Quién nos garantiza su imparcialidad en medio del choque de pasiones ó intereses encontrados que por desgracia nos agitan? ¿Quién nos asegura de que no ofusque su razon el espíritu de secta ó de partido? Aun brotan sangre las llagas que tan funesto sistema abriera en el corazon de la patria. Si funcionarios infieles no hubiesen tendido un denso velo para ocultar al gobierno las exigencias de sus gobernados; ¿Habrian tenido estos que manifestarlas de una manera, que en todo otro pais menos mesurado y cuerdo que el español hubiera desquiciado la máquina social en términos de hacer imposible su recomposicion?

Amaestrados los Españoles por la esperiencia no será ya la imprenta un palenque abierto á los duelos particulares: enmudecerá la voz de los resentimientos y venganzas para hacerse lugar á las polémicas sobre intereses generales donde resultará la verdad. En ella encontrarán las autoridades un estímulo para obrar el bien y un freno que les contenga hasta la mas lejana idea de obrar el mal. Y la que á sus saludables cuanto repetidos avisos mantenga los oidos de bronce, caerá en el desprecio público y de este en el del gobierno á quien no habrá ya medio de ocultarlo. Los que gimamos víctimas de la arbitrariedad de un bajá de provincia, no seremos forzados á derramar lágrimas de despecho tan solo en el seno de nuestras familias: el acento de nuestra indignacion resonará en todos los ángulos de la monarquía, y la opinion pública pronunciando su terrible fallo marcará al opresor con el sello del oprobio y quedará vengado el oprimido. Desaparecerá esa odiosa censura, que fiada en no pocas partes, á hombres obscuros é iliteratos, y en casi todas á manos vendidas al poder; solo daba libre paso al humo de la lisonja, ahogando la verdad en su misma cuna. No seamos ahora parcos en publicarla; porque la publicacion de toda verdad útil es un benefieio hecho al pais; mas sea con la moderacion y decoro, que tan bien asientan en un escritor público, sin menoscabar por esto la vehemencia con que un corazon sensible profundamente herido por los males de la patria clama contra los abusos ó contra la injusticia. Solo asi nos haremos dignos de gozar las inapreciables ventajas de la prensa libre, y enmudecerán avergonzados sus necios detractores.—*El Solitario.*

Avisos de particulares.

Un jóven de 23 años que ha cursado todas las clases menores y la mayor de teología desea entrar en alguna casa en clase de maestro de niños: tiene persona que le abone.

Está para alquilar una casa zaguan, con huerto, agua de pozo y fuente y demas comodidades; sita en la calle del horno *d' en Parets*, detras de Sta. Cruz: en esta imprenta darán razon.

El que quiera comprar esteras de varios colores, de Valencia, á precio equitativo, puede acudir á la casa núm. 12, manzana 72, frente la plaza de la cuartera del trigo.

En la oficina de este periódico darán razon de una casa de recreo para vender situada en el molinar de levante.

Ayer se estravió media llavecita de oro de reloj: la persona que la haya encontrado y quisiera devolverla á esta imprenta se le gratificará competentemente.

Teatro.

Mañana, á beneficio de la Sra. Dolores Garcia se ejecutará la tragedia nueva en este teatro titulada *María Estuarda*: intermedios de baile y música y la comedia *Mi tio el jorobado.*

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL